Rawson, 22 Diciembre de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"G., F. A. c/ A. A. S.A. s/ Sumarísimo"** (Expte. Nº 22.062-G-2010).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La Dra. G. S., a fs. 453/466 vta, interpone casación por arbitrariedad contra la regulación de su honorarios contenidos en la sentencia de fs. 435/444 vta.----------

---

------ Afirma que inadecuadamente no se consideró el monto del proceso, ni respetaron los arts. 5 a 9 y 13 de la Ley arancelaria; se redujo injustamente el emolumento fijado por el juez de origen pues el reconocimiento del daño moral no justifica su modificación; al ejercerse la facultad acordada por el art. 282, dice, no puede desconocerse la regulación anterior firme porque sino se violan sus derechos de propiedad y defensa en juicio y se afectan los principios de preclusión, cosa juzgada y de congruencia dictando un acto jurisdiccional nulo.-------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Hemos sostenido que en principio la determinación del monto del proceso y la aplicación de la ley arancelaria, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, salvo si la sentencia que las resuelve no constituye una derivación razonada del derecho vigente

///

con arreglo a las circunstancias del caso (Conf.: S.I. N° 78/S.R.E./09).-
---

------ La recurrente afirma que arbitrariamente -usando la facultad acordada por el art. 285 de la Ley XIII N°5 del Digesto Provincial (art. 282 del C.P.C.C.) se redujeron los honorarios fijados a su favor en la instancia de origen. Apunta, el reconocimiento de un rubro mas debió incrementar el honorario y no disminuirlo.----------
---

------ Para poder pronunciarnos sobre el particular era necesario que en la casación se determine clara y precisamente cuáles fueron los rubros demandados y por qué montos y que comprendieron los jueces de los reclamos y como los abordaron. No era suficiente copiar la parte dispositiva de las sentencias dictadas, debían resumirse precisa y claramente las consideraciones del Sr. Juez de Primera Instancia y lo argumentado por las Sras. Camaristas en sus votos. ------
---

------ Por lo precisado, con la simple lectura del remedio presentado, es imposible acordar con la recurrente que de la Sentencia no surgen las razones por las que se adecuó el honorarios de los letrados en la suma de $ 1580 y que se vulneró el principio de la reformtio in pejus. Es que ni siquiera podemos decir si tal principio en la especie puede considerarse vulnerado.----------
---

///

------ Tampoco conocemos los términos de la apelación que representando a la parte actora vencida presentó.----------

------ La casación carece de autonomía (conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 65/S.R.E./07; 69/S.R.E./08 ; 53; 54 y / S.R.E./09 y 67 /S.R.E./2010).----

------ II.1.- Pregona textualmente en la casación la recurrente *"Los honorarios regulados por la Excma. Cámara de Apelaciones conculcan el derecho de propiedad de mis mandantes, implican un desconocimiento a los valores de justicia y equidad y lesionan seriamente la garantía del debido proceso legal"*, ver primer párrafo fs. 455 vta., difícil resulta comprender el sentido de esta afirmación en un recurso extraordinario local en el cual la letrada se presentó por derecho propio.----------

------ II.2-. Se sostuvo: *"Los defectos de que adolece la sentencia, -violación al principio de congruencia-, descalifica el pronunciamiento, acarreando su nulidad como acto jurisdiccional...."*-fs. 462- y además, *"En la confianza de que V.E. sabrá disponer lo necesario para evitar esta injusticia, es que se solicita que se revoque la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones, y disponga se dicte nuevo fallo por la Cámara de Apelaciones subrogante"*, ver, tercer párrafo fs. 454 vta.; fs. 455 anteúltimo párrafo; fs. 459 primer

///

párrafo; segundo párrafo fs. 461 y anteúltimo párrafo de fs. 465.----------

------ Lo remarcado, conjugado con lo reclamado en el petitorio de este recurso –ver fs. 466 vta-, demuestra poca claridad en la presentación y que aún cuando el mismo hubiese sido autónomo debía declarárselo inadmisible por ser un recurso promiscuo que confunde los resultados de la casación según se la funde en la causal casatoria de quebrantamiento de las formas o arbitrariedad -leer arts. 293, 294 inc. “e” y 302 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (arts. 290, 291 inc. “e” y 299 del C.P.C.C.).----------

------ Por todo lo expuesto, la Cámara, al efectuar el control que dispone el art. 296 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 293 del C.P.C.C.) debió declarar inadmisible la casación. La resolución que dictó a fs. 469/471 vta. no se nulifica por cuestiones de economía procesal.-----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de fs. 453/466 vta. y la pérdida del depósito de fs. 452.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.-

Recibida en Secretaria el 27/12/10.-

Registrada bajo el N° 117/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

///